



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

|                        |          |                                               |
|------------------------|----------|-----------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>          |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>11001-33-36-036-2017-00170-00</b>          |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Jaime Rafael Paternina Santos y otros.</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación – Rama Judicial</b>                 |

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 83**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Jaime Rafael Paternina Santos, Ruth Helena Gordon Shortbongh, Jaime Humberto Paternina Gordon, Leydis Tatiana Paternina Gordon y Luz Helena Paternina Gordon presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración - Rama Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión para los Tribunales del Atlántico y la Subsección “B” del Consejo de Estado con las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado con el número 08001233100019980080901, en las cuales se negaron las pretensiones incoadas contra el Área Metropolitana de Barranquilla y otros.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 30 y 31 c. principal).

**2.2.Hechos de la demanda.**

La parte actora señaló que, en las sentencias que negaron las pretensiones al interior del proceso 1998-0809, por considerar que no se demostró el daño antijurídico alegado por los actores, se configuró un error jurisdiccional que consistió que el daño si fue probado, como lo precisó la doctora Stella Conto Díaz del Castillo en su salvamento de voto que sostuvo que el conjunto de las declaraciones recibidas *“permiten tener acreditado el daño, esto es la afectación sobre la actividad comercial que explotaba el demandante en el Granero Único, lo que naturalmente debió significar una disminución de sus ingresos, pes no se puede desconocer que el cerramiento de la vía perimetral debió perturbar la cotidianidad del establecimiento de comercio.”*

Manifestó que, si bien existió un déficit probatorio, este tenía únicamente relación con el

quantum de los perjuicios, lo que imponía una condena en abstracto y no un fallo desestimatorio como consideró la mayoría de la sala de decisión, en consecuencia, se incurrió en un evidente error jurisdiccional, por violación directa de las normas legales y constitucionales. (f. 4 a 32 c. principal).

### **2.3. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2017, la Rama Judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, no existía razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado debía resarcir daño alguno a terceros.

Indicó que, de los hechos de la demanda lo que se advertía es que, el demandante echando mano del salvamento de voto emitido por una consejera de estado, pretendía convertir este proceso judicial en una tercera instancia, a efectos de corregir falencias que el mismo afirmó en su demanda al señalar que, *“si bien existió un déficit probatorio, este tenía únicamente relación con el quantum de los perjuicios.”*

Señaló que, al ser una sentencia del Consejo de Estado, órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa administrativa, tomada por la mayoría de los miembros que integraban la sala de decisión, gozaba de la doble presunción de acierto y legalidad, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, el proceso llegó a su etapa final y sobre dicha decisión no se podía entrar a debatir nuevamente. (f. 67 a 70 c. principal).

### **2.4. Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2016 (f. 34 c. principal) ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, seguidamente, mediante auto proferido el 10 de mayo de 2017, se remitió la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Juzgado que, a través de auto del 18 de agosto de 2017 inadmitió la demanda (f.43), subsanadas las falencias el 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda. (f. 54 y 56 c. principal).

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 76 c. principal).

El 7 de marzo de 2017 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se suspendió por falta de recaudo probatorio, se continuó la audiencia el 15 de agosto de 2019 (f. 104-105), sin embargo, ante la imposibilidad de contar con todas las pruebas se suspendió y se reanudó el 25 de septiembre de 2019 la misma también fue suspendida (f. 114-115), finalmente el 29 de enero de 2020 se continuó la audiencia pruebas en la cual se dio por terminada la etapa probatoria (f. 128 a 129 c. principal).

### **2.5. Alegatos de conclusión.**

#### **2.5.1. Parte demandante**

En escrito radicado el 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la **parte actora** solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Argumentó que, si bien existió un déficit probatorio, este tenía únicamente relación con el quantum de perjuicios, lo que imponía una condena en abstracto y no un fallo desestimatorio como consideró la mayoría de la sala de decisión que tomó la decisión contentiva del error jurisdiccional, porque legalmente si la cuantía de los perjuicios no se podía establecer en el

proceso, obligatoriamente, se debía actuar conforme a lo ordenado en los artículos 178 del C.C.A y 137 cc.

Finalmente, solicita se accedieran a las pretensiones de la demanda. (f. 137 a 138 c. principal).

### **2.5.2. Parte demandada Rama Judicial**

Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la Rama Judicial solicitó negar las pretensiones y reiteró lo argumentado en la contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Del problema jurídico.**

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, producto del presunto error judicial contentivo en la providencia del 26 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó la sentencia el 8 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda de los aquí demandantes, dentro del proceso 1998-0809.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

### **3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

a la entidad demandada.

### 3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En el caso bajo estudio, está acreditado que, en decisión del 26 de junio de 2014, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” confirmó la sentencia del 8 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso 1998-0809. (f. 12 a 49 c. pruebas No. 2).

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

### 3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

*“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

#### 3.2.2.1 Del error jurisdiccional

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como el *“cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*.

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

*“1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, frente a los presupuestos del error judicial, se pronunció en los siguientes términos:

*“1.1 En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”<sup>4</sup>. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”<sup>5</sup>.*

*1.2 En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.*

*1.3 Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)<sup>6</sup>. “*

### 3.3 Caso concreto

#### 3.3.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, es dable concluir que, el error judicial se materializa en la expedición de una providencia que no se ajusta a derecho, y en consecuencia deviene en irracional o caprichosa a la luz de la normativa aplicable a un caso concreto; partiendo de tal circunstancia, el Despacho determinará si la decisión proferida el 26 de junio de 2014 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó la sentencia el 8 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, incurrió en el error que se le endilga, por lo que se hace necesario examinar el material probatorio allegado al plenario.

En primer lugar, sea dable precisar que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto la providencia proferida el 8 de octubre de 2004 por el Tribunal

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2018, exp. 35371, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

Administrativo del Atlántico de Descongestión, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma la parte actora presentó recurso de apelación, que fue resuelto en decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” el 26 de junio de 2014, mediante la cual se confirmó la sentencia que negó las pretensiones.

Al analizar la decisión adoptada por el Consejo de Estado – Subsección “B”, el 26 de junio de 2016, el Despacho precisa que, se realizó una narración fáctica de las circunstancias en las que, el señor Jaime Enrique Paternina Santos reclamó por las pérdidas económicas que sufrió, debido a la obstrucción vial generada por la realización de obras públicas de rehabilitación en la calle 30 de la ciudad de Barranquilla, lo que a su juicio generó que se disminuyera significativamente sus ventas.

En la referida decisión, se resumió la demanda que dio origen a la controversia así(f. 30 adverso c. principal):

*“Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, el 20 de mayo de 1998, por intermedio del apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contenciosos Administrativo, Jaime Rafael Paternina Santos y Ruth Helena Gordon Schortbongh, en nombre propio y representación de sus hijos menores Jaime Humberto, Leydis Tatiana y Luz Helena Paternina Gordon, formularon demanda, para que se declarara la responsabilidad del Área Metropolitana de Barranquilla, Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla “EDUBAR”, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la realización de obras públicas de reconstrucción de la calle 30 y recanalización del caño del mercado, entre otras.”*

Respecto de la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico, el Consejo de Estado resumió:

*“El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico profirió sentencia de primera instancia el 08 de octubre de 2004, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Afirmó, que de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia un nexo causal entre el daño aludido en la demanda y la actuación del Estado. Adujo que, de las declaraciones rendidas durante el proceso, no se desprende que la reducción en las ventas obedezca a la realización de las obras, así como tampoco es prueba de ello, que el actor haya solicitado un crédito ante una entidad bancaria. Respecto del peritaje manifestó, que las causas de la reducción en las ventas consignadas en este, pueden ser diversas, y que este no da cuenta de que las obras fueran la causa determinante de dichas pérdidas económicas. Concluyó el a quo, que las rehabilitaciones de las vías cercanas al establecimiento de comercio pudieron causar incomodidades. Además, anotó, que el mejoramiento de las vías trae beneficios para la parte actora. “*

Al analizar los argumentos del recurso de apelación, se indicó (f. 33 vto. c. principal):

*“El 19 de enero de 2005, la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el fin de que se revoque y, en su lugar, se acceda a las suplicas de la demanda. Para sustentar el recurso argumentó que el a quo basó el análisis del caso en la valoración de una actuación ilícita del Estado que hubiere causado un daño con culpa, pero que realizó una alusión muy corta a la responsabilidad objetiva originada en actividades lícitas exentas de culpa. Consideró que esta última tesis debió ser aplicada de manera íntegra en el sub loite. Manifestó que se desvirtuaron en forma arbitraria cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales debieron ser valoradas en conjunto para establecer la responsabilidad de la administración en el daño sufrido por la demandante. Finalmente, adujo que el tribunal emitió una sentencia incongruente que no abordó todos los aspectos propuestos en el libelo. “*

Frente al caso concreto, el Consejo de Estado señaló en relación con las pruebas lo siguiente (f. 35 c. principal):

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, que establece la cláusula general de responsabilidad estatal, los elementos que la conforman son el daño antijurídico y la imputabilidad jurídica. Por tanto, para declarar la responsabilidad estatal resulta fundamental que confluyan dichos elementos.*

*Previo al estudio de la imputación del daño es necesario precisar que, para que haya lugar a imputarle responsabilidad al Estado por un daño antijurídico sufrido por algún ciudadano, se requiere que dicho daño se encuentre acreditado en el proceso, para luego proceder analizar si este constituyó un desequilibrio de las cargas públicas que aquel debía soportar, y si ocurrió como consecuencia de una actuación legítima de la administración.*

*(...)*

*Las anteriores declaraciones dan cuenta de que efectivamente la realización de las obras provocó una obstrucción al acceso vehicular del establecimiento de comercio del señor Paternina, sin embargo, las afirmaciones de los declarante sobre las pérdidas económicas, que en virtud de dicha obstrucción hubiere sufrido el demandante, no tiene pleno valor probatorio, pues, debido a que el daño es de naturaleza económica, para acreditar la ocurrencia de una disminución en los ingresos por ventas, dichas afirmaciones deben ser valoradas en conjunto con documentos que las sustenten.*

*Lo anterior debido a que, por tratarse de información contable, detallada y periódica, que el comerciante tiene la obligación de registrar, no basta con que un tercero mencione una suma de dinero en su declaración, pues esta prueba no brinda información sobre la variación de los ingresos y egresos del establecimiento de comercio durante determinada época, por tanto, es necesario conocer dicha información consignada en documentos tales como libros de contabilidad, facturas, reportes de ventas, etc, con el fin de que sustenten las afirmaciones hechas por los declarantes.*

*(...)*

*En efecto, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización se reclama se constituye en las pérdidas económicas del establecimiento de comercio “Granero el Único”, generadas por la obstrucción de las vías de acceso al mismo, para acreditar su carácter de cierto, la parte actora tenía la carga de demostrar, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la existencia real de dichas pérdidas, mediante documentos apropiados para tal fin, tales como libros contable, estadísticas de ventas diarias, balance y/o declaraciones,*

*(...)*

*Ahora bien, aunque el señor Fredy Chamorro Niebles, en calidad de contador, certificó (f.28,c1) que las pérdidas económicas por la disminución en las ventas del establecimiento Granero Único ascienden \$70 150 000, de acuerdo con la siguiente argumentación:*

*(...)*

*La anterior afirmación no puede tenerse como plena prueba de las pérdidas económicas del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, pues, aunque el contador afirma que las sumas certificadas corresponden al análisis de los ingresos y gastos del establecimiento de comercio, no explicó de manera específica y detallada, a qué gastos e ingresos se refiere en el informe, sino que anotó algunas sumas de dinero mensuales sin exponer su fundamentación*

*De lo expuesto se tiene que la certificación del contador público requiere de un grado de certeza que permita llevar al Juez al convencimiento de que lo que allí se acredita corresponde con la realidad. Es así como se les exige detalle frente a los fundamentos de su expedición. Así lo explicó esta corporación.*

*(...)*

*De igual forma, esta sección, frente a los estados financieros certificados por contador público, llamó la atención de que no es suficiente con la firma de ese profesional, sino que,*

*según lo conceptuado por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, se requiere que se declare que se verificaron las aseveraciones contenidas en ese documento, con base en los reglamentos, y los libros contables. En esa oportunidad, se precisó.*

*(...)*

*En ese orden, la sala considera que la certificación del contador público aportada al proceso es insuficiente para demostrar la existencia del daño, toda vez que se desconoce el fundamento de las conclusiones en ella contenidas ya que no obran soportes en el proceso que respalden el contenido de la certificación que finalmente se limita a señalar unos ingresos sin que se conozca la fuente de esa información.*

*Al examinar el dictamen pericial a la luz de estos parámetros, la Sala advierte que, la valoración de los daños hecha por los contadores Víctor de la Hoz Rodríguez y David Fernando Fontalvo Polo, no se encontró razonablemente fundada.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, advierte la Sala que el dictamen pericial no puede tenerse como prueba para la acreditación de daño, pues se encuentra fundamentado, por un lado, en la certificación emitida por contador público allegada con la demanda, la cual como ya se dijo, no brinda certeza sobre la configuración del daño, como también en las afirmaciones realizadas por terceros, quienes no cuentan con la idoneidad técnica para determinar un porcentaje de pérdidas en el establecimiento de comercio del demandante.*

Finalmente, la Sala del Consejo de Estado concluyó:

*En el presente caso, encuentra la Sala que el dictamen pericial obrante en el proceso no está basado en conocimientos técnicos de los peritos, como tampoco en una persecución personal de los mismo, pues este se limita a relatar la opinión que de las pérdidas económicas del establecimiento de comercio de propiedad el demandante, tienen terceros, así como a la certificación emitida por otro contador público.*

*Por lo anterior, la Sala encuentra que el dictamen pericial realizado en el proceso no acredita la ocurrencia del daño invocado en la demanda, en la medida que no da cuenta de manera técnica, personal y detallada, del detrimento económico aludido en la demanda como constitutivo del daño. Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo aludido por la parte actora, el daño se constituyó con las pérdidas económicas que sufrió el propietario del establecimiento de comercio “ Granero Único”, debido a la disminución en las ventas ocurrida como consecuencia de la obstrucción que generó la realización de las obras públicas en la calle 30, advierte la Sala que del material probatorio obrante en el expediente no se desprende la ocurrencia de dicha disminución en los ingresos por ventas del mencionado establecimiento.*

*Es preciso señalar, que para imputarle responsabilidad al Estado por la ocurrencia de daño alegado en la demanda, es decir, las pérdidas económicas causadas por la realización de obras públicas en la calle 30 de la ciudad de Barranquilla, era necesario, en primer lugar, demostrar de manera concreta y cuantitativa la ocurrencia de una variación, en las ventas regulares del establecimiento de comercio, para entonces, determinar si hubo relación directa entre dicho daño y la actuación de la administración.*

*No obstante, como no se demostró debidamente la ocurrencia del daño no habrá lugar a analizar la imputación del mismo a las entidades demandadas.*

*Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto denegó las pretensiones de la demanda, pero sobre la base de que no se demostró la existencia del daño, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas. “*

*(...)*

F

ALLA

*CONFIRMAR la sentencia de 8 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*

*En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia. “*

Respecto de la anterior decisión, se observa salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, del cual se extrae lo siguiente:

*“(…)*

*1. En la sentencia de la que me aparto se negaron las pretensiones por cuanto no se encontró demostrado el daño antijurídico alegado por los demandantes, a partir de los medios de convicción que se allegaron al proceso. En estos términos se evidenció la deficiencia probatoria.*

*(…)*

*A juicio de la suscrita, en el sub lite el daño sí fue acreditado por cuanto se demostró que la con construcción de la obra pública tuvo una incidencia negativa sobre la actividad comercial que ejercía el demandante, de donde las deficiencias anotadas lo que realmente impedían era realizar una liquidación de los perjuicios en concreto.*

*2. En el presente caso, el propietario del establecimiento de comercio granero El Único solicitó la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron con ocasión de la realización de las obras públicas de reconstrucción de la calle 30 de la ciudad de Barranquilla desde la carrera 46 hasta la 44 y desde la carrera 41 B hasta la 38 y la canalización del caño Mercado, obras que generaron una merma considerable en sus ingresos habituales y naturalmente una situación de angustia y congoja al grupo familiar que depende de dichos emolumentos.*

*Como se puede observar, el daño alegado se concreta en la afectación al ejercicio de una actividad comercial que con anterioridad a la realización de la obra pública se desarrollaba en condiciones normales de la zona donde se explotaba el establecimiento de comercio y que durante la realización de la misma, quedó parcialmente aislada por cuando las vías de acceso fueron obstruidas. Situación que en criterio de los demandantes no solo les generó una afectación económica sino moral.*

*3. Tal como se mencionó en la sentencia de la que me apartó, para la demostración del anterior presupuesto se practicaron los testimonios de dos clientes del granero El Único. Además, para demostrar el quantum de las pérdidas económicas se allegó una certificación emitida por contador público y se practicó un dictamen pericial.*

*El testigo Rafael Cure Lambraño ante el Tribunal señaló:*

*“(.) del año 1995 hasta el 1999 el arreglo que se estaba haciendo en las calles perjudicaba a las propiedades, sobre todo el almacén el Único de Jaime Rafael Paternina, ubicado en la Cra 42 D con calle 30. No había acceso a los transportes y la gente no iba al almacén. (...)”*

*Como se puede observar si bien los deponentes no tienen la experiencia para poder determinar el monto de las pérdidas económicas, para lo cual en principio se acompañaron otros medios de prueba de carácter técnico, lo cierto es que aquellos de manera conteste señalaron que en su calidad de clientes del establecimiento de comercio fueron testigos presenciales de la*

*realización de la obra pública, la cual se prorrogó por espacio de 3 años aproximadamente, proyecto urbanístico que obstruyó el acceso al local comercial, lo que significó que los clientes del establecimiento, entre los que se incluyeron dejaron de frecuentar.*

*Así, si bien la certificación emitida por el contador resultó infundada y naturalmente el experticio que se limitó a reproducirla, lo cierto tiene que ver que el análisis conjunto de las anteriores declaraciones permitían tener por acreditado el daño, esto es, la afectación sobre la actividad comercial que explotaba el demandante en el Granero Único, lo que naturalmente debió significar una disminución de sus ingresos, pues no se puede desconocer que el cerramiento de la vía perimetral debió perturbar la cotidianidad del establecimiento de comercio.*

*En este orden de ideas, si bien existió un déficit probatorio, este tenía únicamente relación con el quantum de los perjuicios, lo que imponía una condena en abstracto y no un fallo desestimatorio como consideró la mayoría. (f. 45-49- c. principal)  
(...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora en la que no se encuentra de acuerdo con la decisión del Consejo de Estado por la falta de pruebas para una sentencia condenatoria, es necesario revisar las pruebas presentadas en el proceso 1998-00809 de los elementos probatorios allegados relevantes para este se tiene:

Dictamen radicado el 29 de enero de 2003 al Tribunal Administrativo del Atlántico:

#### *OBJETO DEL DICTAMEN*

*Establecer la cuantía de los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante Jaime Paternina Santos y otros, propietario del Granero el Único, que funcionó en la calle 30 No. 42D -16, como consecuencia de las obras públicas de reconstrucción de la calle 30 de la ciudad de Barranquilla desde la carrera 46 hasta la carrera 44, y desde la carrera 41 B hasta la carrera 38 canalización del caño del mercado y obras complementarias efectuadas entre los años de 1995 y 1997.*

#### *DESARROLLO*

*Los peritos examinamos conjuntamente y realizamos personalmente el análisis de comprobantes de Egresos, los libros auxiliares de Compras y Ventas y demás registros contables de los períodos en mención, correspondiente al establecimiento de comercio denominado Granero el Único y constatamos que hubo una considerable reducción de las ventas, lo cual trajo como consecuencia pérdidas o ingresos dejados de percibir en las siguientes cuantías detalladas a continuación tal como lo certificó el Contador Público Fredy Chamorro Niebles con Tarjeta profesional No. 18187-T.*

*En cumplimiento de nuestras funciones, recibimos informaciones de los siguientes comerciantes, Flor Marina Montañés Martínez (...) propietaria del negocio denominado Flor Marina Montañés Martínez ubicado en la calle + No. 42-99 Local 04; Luis Fernando Ramírez, identificado (..) el propietario del negocio denominado Proveedora Antioquia, ubicado en la calle 9 No. 42-22 y Cristóbal Bermúdez (...), quienes nos manifestaron que desde hace más de 10 años conocen al señor Jaime Paternina Santos, como comerciante de Barranquilla, propietario del negocio Granero El Único que se encontraba ubicado en la calle 30 No. 42 D-16 y que como consecuencia de las obras mencionadas en el ítem objeto del dictamen, el negocio Granero el Único, fue gravemente afectado en sus ventas, lo cual lo llevó a la quiebra, porque las ventas disminuyeron tremendamente en un 83% pues no existía forma de penetrar a la Calle 30 con la Cara 42 d, debido a las obras mencionadas.*

*(...)*

*TOTAL, DE PÉRDIDAS O INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR 70.150.000*

*Para la valoración de las pérdidas o ingresos dejados de percibir causados tendremos en cuenta los principios de reparación integral y la equidad, con observancia de los criterios técnicos actuariales, para lo cual se determinan los intereses efectivos más la devaluación.*  
(...)

*TOTAL DE PERDIDAS O INGRESOS DEJADOS DE PERDIBIR (DAÑO EMERGENTE) ....*  
*145.452.799.74.*  
*TOTAL LUCRO CESANTE*  
*90.989.660*  
*GRAN TOTAL*  
*236.442.459.74<sup>7</sup>*

Testimonios de Rafael Cure y Armando Custodio Salazar, quienes indicaron conocer al señor Jaime Rafael Paternina, y quienes bajo su apreciación precisaron que debido a las obras que se estaba realizando en el sector donde funcionaba el establecimiento de comercio del mismo, se vieron desmejoradas sus ventas.

Si bien el demandante adujo que, la decisión adoptada por el Consejo de Estado se basó en una errónea valoración de las pruebas porque supuestamente no se demostró el daño antijurídico, el único argumento señalado por el apoderado de la parte actora es que sí probó el daño antijurídico, tal como lo indicó la doctora Stella Díaz del Castillo en su salvamento de voto de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso, objeto de censura al examinar el dictamen presentado en el proceso 1998 -0809, se pudo observar que en ellos no se hizo alusión alguna a los libros contables, a un balance de pérdidas y ganancias de los años diferenciando lo que el señor Jaime Paternina ganaba antes de iniciar las obras públicas de reconstrucción de la calle 30 y recanalización del caño mercado entre otras, el dictamen no se realizó con base en la idoneidad técnica y profesional del perito, sino con los testimonios recaudados por vecinos del señor Paternina, de manera que, tal como lo afirmó la sentencia del Consejo de Estado, esta prueba no servía para probar un daño antijurídico económico aducido.

Ahora bien, respecto de los testimonios de los señores Rafael Cure y Armando Custodio Salazar expuestos dentro del proceso 1998-0809, se tiene que efectivamente coinciden con la pérdida de clientes que sufrió el señor Jaime Paternina de su establecimiento de comercio Granero el Único, en razón a las obras públicas realizadas por el municipio hechos de los cuales se enteraron por ser amigos del demandantes, pues él les contaba de su crisis económica y pérdida de clientes, siendo ellos mismos clientes, aunque como lo afirmó la magistrada que se apartó de la decisión mayoritaria, los deponentes fueron testigos presenciales de la obra pública ya que eran clientes del granero Único, sin embargo este Despacho considera como lo sostuvo la Sala Decisoria, estas medios probatorios que no acreditan tampoco el daño antijurídico aducido, debido a que el daño es de naturaleza económica, por lo que el demandante debió probar en el proceso la disminución de ingresos antes de la construcción de las obras públicas y en el transcurso de las obras comparando.

Para el Juzgado, el análisis probatorio del juez de segunda instancia fue bastante amplio y abarcó todos los medios probatorios recaudados, esto es, documental, dictamen pericial y testimonial, sin embargo, fue insuficiente para probar el daño económico que aduce la parte demandante haber sufrido por la construcción de las obras públicas.

---

<sup>7</sup> Fls 109-12

Por otra parte analizando el único argumento que depone la parte en la presente demanda, el simple hecho de que en un órgano colegiado un magistrado se aparte de la decisión mayoritaria, esto no razón suficiente para probar un error judicial ni que la sentencia aprobada por la mayoría sea contraria a derecho, así lo ha señalado la Alta Corporación:

*“Así, la Subsección concluyó que para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. “Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento.*

*Por otro lado, también hizo referencia la Subsección B, al hecho de tener como prueba del error jurisdiccional las razones expuestas en los salvamentos de voto a que pueda dar lugar una decisión, frente a lo cual sostuvo:*

**“El hecho de que uno o varios magistrados puedan discrepar razonablemente de la decisión adoptada mayoritariamente por la sala o corporación judicial a la cual pertenecen, no es razón suficiente para afirmar que aquélla es contraria a derecho. Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura, el cual no es el de deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino el de formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado”.**

*Visto lo anterior y antes de apresurar una conclusión que unifique los criterios expuestos por la Corporación a través de las decisiones citadas, es necesario resaltar que la censura que el juez contencioso administrativo efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional, no es más que un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada, en tanto, dentro de él se resuelven pretensiones que implican confrontación normativa, no sólo con relación al ordenamiento positivo, sino, también, frente a los principios y valores edificantes del sistema jurídico, que buscan desde una perspectiva eminentemente teleológica la adecuación permanente del desarrollo institucional y conceptual a lo esbozado por el constituyente o legislador y a los fundamentos conceptuales y filosóficos que sirvieron de sustento para diseñar la Carta Política del Estado y la legislación que la desarrolla. Se trata, por ende, en principio, de una justicia de interés general, de necesario acceso ciudadano, permanente y garantizadora de la estabilidad institucional.”<sup>8</sup>*

Negrillas y Subrayados fuera de texto.

Así las cosas, para demostrar el error judicial se debe demostrar que la sentencia fue proferida con ausencia de carga argumentativa, probatoria o se cometió un error normativo o derecho, lo que no ocurrió en este caso, pues si bien un magistrado adujo que los testimonios eran suficientes para probar el daño complementándose con las pruebas técnicas para tasar los perjuicios, las pruebas técnicas brillaron por su ausencia como se explicó en líneas anteriores, en tanto un dictamen no se puede basar en testimonios de oídas y certificaciones carentes de soportes, sobre todo que, lo que se quiere probar era una pérdida económica y la sana crítica nos conlleva a que las pruebas idóneas son los libros contables e inventarios donde se hubiera podido evidenciar el verdadero daño sufrido por el comerciante.

Adicionalmente, es la parte demandante la que debe demostrar que el fallador no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la correcta, en esta demanda debió probar dicha falta de justificación, bien sea porque la sentencia no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o carece de una apreciación probatoria

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 06 de marzo de 2013 expediente 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

debidamente sustentada, y no solamente argumentar el hecho de que uno o varios magistrados discrepen razonablemente de la decisión adoptada mayoritariamente por la sala o corporación judicial a la que pertenecen, lo que no es razón suficiente para afirmar que aquella es contraria a derecho.

Respecto al error judicial es conveniente citar los requisitos que debe cumplir una providencia para que se considere que está inmersa en un error jurisdiccional:

*Es decir, se reiteran los pronunciamientos anteriores de esta Sección, para confirmar que el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares.<sup>9</sup>*

Ahora bien, el Despacho debe precisar que, si bien la parte actora entrelinea ataca el análisis probatorio que realizó el Consejo de Estado porque considera que el daño antijurídico si se encontraba probado, lo que evidencia el Despacho es que se realizó un análisis probatorio integral y un estudio juicioso.

Por otra parte, dentro de la audiencia de pruebas del presente proceso realizada el 25 de septiembre de 2019 se recaudaron testimonios los cuales se resumen así:

Testimonio del señor Ricardo Carbo Gómez de la cual se extrae que, el testigo conoció al señor Jaime Paternina; que su negocio de granero quebró por la construcción de una vía; que él también tenía negocio pero que no demandó; que conoció del proceso de reparación directa que impetró el aquí demandante por haber sido afectado por la construcción de la vía; que le consta que el proceso que impetro le salió desfavorable y que por esta situación lo encuentra muy deprimido; que la construcción de la calle duró aproximadamente dos año o tres años, y después de esos años el comercio se arregló, pero varios comerciantes se trastearon.

Testimonio de Eder Arrieta Pérez que contador público quien indicó que era cliente del Granero Único de la carrera 30; que trabajaba cerca y desde el año 1983 hizo amistad con la esposa del señor Paternina, pues hacían créditos; que conoció que el señor Paternina entró en proceso de liquidación, que lo asesoró cuando entró en crisis de insolvencia por las deudas, entró en Ley 1116; que el proceso lo conoce la Superintendencia; que al señor Paternina lo afectaron con la construcción de la vía porque no se podía ni caminar porque ponían las máquinas y rompieron todo, y quedó sin flujo de caja, se endeudó y no pudo pagar por la crisis de los años atrás.

Respecto de los testimonios recaudados se tiene que si bien es cierto se pretendía probar el daño moral sufrido por el señor Jaime Paternina y su familia con el supuesto error judicial cometido por el Consejo de Estado al no acceder a las pretensiones, no son de recibo para el Juzgado teniendo en cuenta que lo que se pretende en la demanda es un error judicial, sin embargo los testigos reiteraron los testimonios recaudados en el proceso 1998-0809, de la manera en que salió perjudicado el comerciante con la construcción de las obras públicas, sin embargo, no resulta una prueba que nos lleve a concluir que efectivamente existió un error judicial.

---

<sup>9</sup> Ibidem

Advertido lo anterior, para este Despacho, al momento de decidir la apelación interpuesta por el demandante y revisar el material probatorio, el juzgador de segunda instancia consideró procedente confirmar la orden del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Descongestión para los Tribunales de Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar el 08 de octubre de 2004, pero sobre la base de que no se demostró el daño, en tanto no se le podía endilgar responsabilidad alguna a las entidades demandadas.

Conforme a lo expuesto y contrario a lo afirmado por los aquí demandantes, el fallo de segunda instancia realizó una debida valoración de las pruebas y no se presentó una omisión en la valoración de las mismas. Lo anterior, por cuanto se insiste, la decisión se basó estrictamente en el material probatorio recaudado, que no acreditó el daño, tal y como lo señaló el Consejo de Estado- Sección Tercera – Subsección “B”.

Frente a la valoración probatoria que realiza el juez a efectos de constituir un eventual error judicial:

*“En efecto, nada indica que la decisión cuestionada haya incurrido en un juicio inadecuado de valoración probatoria; por el contrario, lo que se infiere es que la parte actora en este proceso de reparación directa –a quien le correspondía probar– tiene una apreciación distinta respecto de la carga probatoria y disiente de la valoración que el juez civil le dio a las pruebas documentales que la ejecutada aportó con miras a demostrar su excepción de pago parcial. Tales apreciaciones y disenso resultan ciertamente improcedentes para estructurar un error judicial de la decisión.*

*Al respecto, se recuerda que el error judicial se configura o materializa cuando, en ejercicio de la función de administrar justicia, se profiere una providencia judicial equivocada, porque no se ajusta a la realidad procesal o al ordenamiento jurídico; sin embargo, tales circunstancias no se advierten en el presente asunto, pues, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia del 14 de julio de 2006 fue adoptada con base en razonamientos justificados, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso ejecutivo y escogiendo una interpretación hermenéutica jurídicamente aceptable, independientemente de que ésta sea la correcta o no, aspecto al cual no se referirá la Sala, por cuanto, se reitera, el juicio de responsabilidad por error judicial no constituye una nueva instancia del proceso en el cual se originó el presunto error judicial.”<sup>10</sup>*

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que, la decisión censurada no resulta contraria a derecho, sino que por el contrario, es el resultado del juicio de valor que realizó el fallador de segunda instancia del material probatorio recaudado bajo las reglas de la sana crítica, sin que se advierta una decisión caprichosa ni mucho menos arbitraria de su parte, en tanto al momento de realizar su análisis no encontró probado el daño esto es el detrimento económico que le causó al demandante la construcción de las vías públicas donde funcionaba su establecimiento de comercio El Granero ÚNICO, sin que ello conlleve a inferir una omisión en la valoración de las pruebas, como lo afirmó el demandante, situación que de ninguna manera se encuentra probada en el plenario.

En tal sentido no es procedente acoger el argumento esgrimido por la parte actora, según el que, la sentencia judicial mencionada configura error judicial, con vocación de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial, y así se declarará.

Conviene indicar que, el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00319-01(44577)

el líbello relacionados con la configuración de un error judicial, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”***<sup>14</sup> Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

Lo anterior, en la medida que una de las características del daño antijurídico cuya reparación se pretendió al interior del proceso 1998-0809, es que sea cierto, y dentro del dicho proceso ordinario no se cumplieron con las cargas procesales y legales previstas para su acreditación, y en la presente causa, tampoco se acreditó que efectivamente, en dicho proceso se acreditara el referido daño antijurídico.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario el error judicial, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora.

### **3.4 Solución al problema jurídico.**

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que el Despacho no encontró acreditado el error judicial atribuido a la demandada, a efectos de que se configure responsabilidad por la presunta omisión en el análisis probatorio en la decisión adoptada el 26 de junio de 2014 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó la sentencia por el Tribunal del Atlántico Sala de Descongestión al interior del medio de control de reparación directa adelantada por el señor Jaime Rafael Santos Paternina y otros, contra el Área Metropolitana de Barranquilla y otros, por consiguiente, el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recaía la carga de la prueba, que en el caso concreto, era la parte actora.

### **3.5 Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, para el caso concreto y con el fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la sentencia se profirió en la presente audiencia; en consecuencia, se fijan como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría se realizará la correspondiente liquidación.

## **4. DECISIÓN**

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e08b7d59987013447bb05a6a6fa75b2829da36ee0566bb95ccc200d195a5b**  
Documento generado en 03/12/2021 04:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>